

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el Ministerio de Defensa Nacional.

**BOLETÍN Nº 3.994-02**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa asistieron, en calidad de invitados, del Ministerio de Defensa Nacional, el Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García; y los asesores, señores Carlos Molina y Alexis Yáñez.

Del Ministerio de Hacienda, el asesor señor Julio Valladares.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Defensa Nacional.

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al afecto, a lo expresado por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión sólo realizó enmiendas al inciso primero del artículo 5º del proyecto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe. Lo hizo en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 3º; 5º, letras f) y g); 10, letra d); 15, letras k), l), m), n), ñ) y o); 16; 18; 21, letras f), g), h), i), j),

l), m), n), ñ), o) y p); 23; 25, letras f), h), i) y j); 26, inciso cuarto; 29; 30; 32, inciso primero; 33; 34; 35; 36; y 37; y 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º transitorios de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional, como reglamentariamente corresponde. Las referidas disposiciones se reseñan o reproducen, según el caso, a continuación.

- - -

En forma previa al análisis de las disposiciones pertinentes, el **Subsecretario de Guerra, señor Gonzalo García**, expresó que el presente proyecto viene a reformular la estructura vigente desde el año 1933 en el Ministerio de Defensa Nacional, proponiendo la racionalización de subsecretarías (contemplando ahora las de Defensa y la para las Fuerzas Armadas, que subsume a las actuales de Guerra, Marina y Aviación, manteniendo las de Carabineros e Investigaciones en tanto no se cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública), y precisando el rango, potestades y facultades del Estado Mayor de la Defensa Nacional, que pasa a ser el Estado Mayor Conjunto. Del mismo modo, la presente iniciativa suprime ciertos organismos adicionales de servicio o superiores de la Defensa, como la Dirección Administrativa del Ministerio del ramo, el Consejo Superior de Seguridad Nacional y el Consejo Superior de Defensa Nacional.

Sin embargo, prosiguió, una materia que no ha logrado ser consensuada ha sido la de la base de selección del Jefe del Estado Mayor Conjunto, para la que se han formulado básicamente tres propuestas, a saber:

- La primera, contemplada en el Mensaje presidencial del proyecto, que distinguía las situaciones de paz de las de crisis, nombrándose en estas últimas a uno de los Comandantes en Jefe como Conductor Estratégico, siendo compatibles ambos cargos. Fue desechada, no obstante, en atención a que podía darse la preparación de las fuerzas conjuntas bajo una determinada autoridad que, llegado el momento crítico, debía cambiar; y a que se generaba una vulnerabilidad institucional, pues ante la extensión de una situación de crisis, el cambio de la autoridad al mando podría generar un quiebre y actuar como acelerador del conflicto.

- La segunda, concordada en la Cámara de Diputados, para que el Presidente de la República escogiera al Jefe del Estado Mayor Conjunto de entre quienes tuvieran el rango de General de División, Vicealmirante o General de Aviación, con miras a conservar la unidad en la preparación y en el empleo de la fuerza común. Esta fórmula, señaló, corresponde a la más usualmente utilizada en países que, como Chile, no se encuentran permanentemente en riesgo bélico, donde la figura del Jefe del Estado Mayor Conjunto se encuentra por debajo o en paralelo a los jefes de cada institución armada.

- La última, contenida en el artículo 26 del texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional del Senado, que dio lugar al proyecto de reforma constitucional que establece normas sobre el Estado

Mayor Conjunto (boletín N° 6.640-02), actualmente en primer trámite constitucional en el Senado, para que el Presidente de la República designe al Jefe del Estado Mayor Conjunto de entre los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en ejercicio. De esta manera, indicó, se busca hacer compatibles la tradición de cada institución con la necesidad de un mando consolidado que, una vez escogido, deja de pertenecer a su rama castrense originaria.

Enseguida, agregó que el proyecto contempla una Junta de Comandantes en Jefe como órgano central para la asesoría y planificación institucional y conjunta de la defensa nacional, recogiendo la aludida tradición institucional chilena de los Comandantes en Jefe.

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto, una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

#### **Artículo 3°**

Su tenor literal es el siguiente:

“El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la Defensa Nacional.

Corresponderá al Ministerio:

a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la Defensa Nacional.

b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento.

c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el anteproyecto de presupuesto anual.

d) Asignar y administrar los recursos que corresponda en conformidad a la ley.

e) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen.

f) Informar al Congreso Nacional sobre la decisión de compra de sistemas de armas.”.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 2**, de S. E. la Presidenta de la República, para efectuar las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en el inciso segundo, la letra f) propuesta por la siguiente:

“f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice. Asimismo, le corresponderá informar sobre la participación de Chile en misiones de paz, en conformidad con los procedimientos establecidos en la ley N° 19.067.”.

b) Agregar, a continuación de la letra f), la siguiente nueva:

“g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

El **señor Subsecretario de Guerra** resaltó la importancia de que sea el propio Ministerio de Defensa el que participe de la supervisión de la inversión de los recursos asignados a organismos, servicios o instituciones del ramo, lo que se concretará a través del Departamento de Auditoría de la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas que el presente proyecto también considera. Lo anterior, apuntó, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda.

**La letra a) de la indicación número 2 fue aprobada en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**Con idéntica unanimidad fue aprobada la letra b) de la misma indicación.**

**En votación el resto del artículo 3°, fue aprobado, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional, por la unanimidad antedicha.**

### **Artículo 5°**

Este artículo consta de dos incisos, el primero de los cuales especifica la norma del inciso primero del artículo 33 de la Constitución Política de la República, al declarar que el Ministro de Defensa Nacional, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. El segundo inciso, por su parte, detalla las atribuciones que corresponden, especialmente,

al Ministro de Defensa Nacional, entre ellas las de las letras f) y g), de competencia de la Comisión de Hacienda, cuyo tenor literal es el que sigue:

“f) Considerar y valorar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, de bienes y de servicios que los organismos del Ministerio o que dependan de él requieren satisfacer para dar cumplimiento a sus misiones.

g) Proponer para la aprobación del Presidente de la República los proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda.”.

En relación con la letra f) fue presentada la **indicación número 2 bis**, del Honorable Senador señor Arancibia, para introducir las siguientes modificaciones al inciso segundo del artículo 5°:

1) Suprimir, en la letra d), la palabra “exterior”.

2) Eliminar la letra e).

3) Sustituir la letra f) por la siguiente:

“f) Determinar en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieros y de bienes y servicios para el buen funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.”.

**La Comisión no se pronunció sobre el número 1) de esta indicación, por no corresponder a un asunto de su competencia.**

**Asimismo, tampoco se pronunció respecto de los números 2) y 3) de la indicación número 2 bis, que fueron retirado por su autor y declarado inadmisibles, respectivamente, con ocasión del segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.**

Posteriormente, la Sala del Senado decidió abrir un nuevo plazo de indicaciones, período en el cual fue formulada la **indicación número 2 bis A**, de S.E. la Presidenta de la República, que recoge en su integridad el sentido del número 3) de la indicación número 2 bis, reemplazando la letra f) por la siguiente:

“f) Determinar en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieras y de bienes y servicios para el buen funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.”.

El **señor Subsecretario de Guerra** explicó que la presente indicación supone radicar en el Ministro de Defensa la definición de las necesidades de personal. Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei precisó que, en todo caso, tal facultad deberá ajustarse a lo que la ley establezca, y se materializará siempre en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**Con idéntica votación fue aprobada la letra g) de este artículo.**

**Enseguida, la Comisión, en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, y en atención a que ya se entiende contenida en el inciso primero del artículo 3° del proyecto, acordó suprimir, en el inciso primero del artículo 5°, la frase “, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República,”, y sustituir la voz “aquéel” por “el Presidente de la República”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

### **Artículo 10**

Este artículo comprende dos incisos. El primero establece que la Junta de Comandantes en Jefe será el órgano asesor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares. El segundo, a su turno, determina las materias en que la Junta de Comandantes en Jefe asesorará al Ministro de Defensa Nacional, entre ellas las de la letra d), que señala textualmente lo que sigue:

“d) Sobre las adquisiciones institucionales, comunes y conjuntas de material de guerra.”.

**En votación la letra d) del artículo 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

### **Artículo 15**

Este artículo establece las funciones que le corresponderán a la Subsecretaría de Defensa, entre ellas las de las letras j), k), l), m) y n), cuyo tenor literal es el siguiente:

“j) Proponer al Ministro las orientaciones para las adquisiciones de las Fuerzas Armadas, incluyendo aquéllas para sistemas de armas y otros equipos.

k) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector defensa, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras autoridades del Estado en esta materia.

l) En coordinación con los organismos competentes del Estado, proponer al Ministro y coordinar las políticas sectoriales para el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la Defensa Nacional, y evaluar los proyectos de desarrollo e inversión que de ellas se deriven.

m) Concurrir a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y a la evaluación del mismo.

n) Proponer al Ministro el anteproyecto de presupuesto anual de la Subsecretaría.”

El **señor Subsecretario de Guerra** destacó la importancia que tendrá la Subsecretaría de Defensa, que deberá ejercer una labor de coordinación entre las distintas instituciones armadas para la realización de tareas como cooperación internacional, planificación y políticas militares, operaciones de paz, negociaciones de regímenes internacionales de armamentos, etcétera.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, explicó que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a su turno, deberá hacerse cargo de requerimientos institucionales tales como necesidades de personal, tramitación de decretos, pensiones de retiro o necesidades de inversión, y participar de la formulación del anteproyecto presupuestario. El rol del Subsecretario, en este caso, será articular los intereses de las ramas castrenses al interior del Ministerio de Defensa Nacional.

Respecto del personal de las actuales Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, señaló que será integrado en las futuras Subsecretarías de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

En relación con las normas de competencia de la Comisión de Hacienda, fueron formuladas las indicaciones números 5 y 5 bis.

La **indicación número 5**, de S. E. la Presidenta de la República, para efectuar las siguientes modificaciones:

1) Intercalar, a continuación de la letra c), la siguiente nueva, modificándose el orden correlativo de los demás literales:

“d) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.”.

2) Intercalar, a continuación de la letra j), la siguiente nueva, modificándose el orden correlativo de los demás literales:

“...) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre los proyectos de adquisición e inversión en

sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos.”.

**La Comisión no se pronunció sobre el número 1) de esta indicación, por no incidir en asuntos de su competencia.**

**En votación el número 2) de la indicación número 5, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

**Del mismo modo, y con idéntica votación, la Comisión aprobó las letras j), k), l), m) y n) del artículo 15 del texto aprobado en general por el Senado, las que, en virtud de la aprobación del número 2) de la indicación precedentemente señalada, pasaron a ser letras k), m), n) ñ) y o), respectivamente.**

**La indicación número 5 bis, del Honorable Senador señor Arancibia, para efectuar las siguientes modificaciones:**

1) Reemplazar, en la letra c), la frase “así como verificar por la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla” por “asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla”.

2) Sustituir la letra j) por la siguiente:

“j) Colaborar con el Ministro de Defensa Nacional en la elaboración de la planificación de desarrollo estratégico de las instituciones de la defensa como, asimismo, en la implementación de los proyectos que materialicen dicha planificación.”.

3) Suprimir la letra k).

El número 1) de esta indicación fue aprobado en conjunto con la indicación número 5 bis A, de S. E. la Presidenta de la República, en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional. La Comisión de Hacienda no se pronunció respecto de ellas, por no corresponder a asuntos de su competencia.

**La Comisión no se pronunció sobre el número 1) de esta indicación, por no incidir en asuntos de su competencia.**

**Del mismo modo, tampoco se pronunció respecto de los números 2) y 3) de la indicación número 5 bis, que fueron retirados por su autor con ocasión del referido segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.**

## **Artículo 16**



Este artículo establece que la Subsecretaría de Defensa contará con tres divisiones para el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo 15.

Sobre él recayó la **indicación número 6**, de S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior:

- a) División de planes y políticas.
- b) División de evaluación de proyectos.
- c) División de relaciones internacionales.
- d) División de desarrollo tecnológico e industria.”.

El **asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Julio Valladares**, indicó que el mecanismo para establecer las plantas de personal a que las divisiones propuestas den lugar, serán los decretos con fuerza de ley que el artículo 6º del presente proyecto de ley faculta dictar al Presidente de la República sobre la materia, como en su oportunidad se analizará.

**La indicación número 6 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

- - -

#### **Artículo 18, nuevo**

(Incorporado en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional)

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 7**, de S. E. la Presidenta de la República, que intercala, a continuación del artículo 17, el siguiente nuevo, modificándose la numeración correlativa del articulado posterior:

“Artículo ...- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:

- 1) Fábricas y Maestranzas del Ejército;
- 2) Astilleros y Maestranzas de la Armada; y
- 3) Empresa Nacional de Aeronáutica.”.

**La indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

- - -

#### **Artículo 20**

(Corresponde al artículo 21 del texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe)

Este artículo confiere a la a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas una serie de funciones, entre ellas las de las letras f), g), h), i), j), k), l), m) y n), cuyo tenor literal es el siguiente:

“f) Proponer al Ministro la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector.

g) Formular y evaluar, en coordinación con el Subsecretario de Defensa, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los anteproyectos de presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe.

h) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes.

i) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

j) Dar cumplimiento a los actos que se derivan de la aplicación de los artículos 19 bis y 71 del decreto ley N° 1263, de 1975.

k) Proponer al Ministro y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo 4° de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio.

l) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones.

m) Proponer al Ministro e implementar la política de informática del Ministerio.

n) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles del Ministerio.”.

En relación con los asuntos de su competencia, la Comisión analizó la **indicación número 9**, de S. E. la Presidenta de la

República, para intercalar, a continuación de la letra j), las siguientes nuevas, modificándose el orden correlativo de los demás literales:

“k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.

l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el **señor Subsecretario de Guerra** indicó que los recursos presupuestarios asignados son administrados por cada una de las instituciones armadas, y no por la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas.

**La indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

**Del mismo modo, y con idéntica votación, la Comisión aprobó las letras f), g), h), i) y j), que no sufrieron enmiendas, y k), l), m) y n), todas del artículo 20 del texto aprobado en general por el Senado. Cabe señalar que estos últimos cuatro literales, en virtud de la aprobación de la indicación precedentemente señalada, pasaron a ser letras n), ñ), o) y p), respectivamente.**

- - -

## **Artículo 22**

(Corresponde al artículo 23 del texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe)

Este artículo dispone que la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con cuatro divisiones y una Ayudantía Militar del Subsecretario para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 20.

Sobre él recayó la **indicación número 10**, de S. E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo ....- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones y una Ayudantía Militar del Subsecretario para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21:

a) División de asuntos institucionales.

b) División administrativa.

c) División jurídica.

d) División de presupuesto y finanzas.

e) División de auditoría.”.

**La indicación fue aprobada, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

## Artículo 25

Este artículo se estructura en dos incisos. El primero establece que el Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Jefe del Estado Mayor Conjunto en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas. El inciso segundo, a su turno, determina las funciones que le corresponderán al Estado Mayor Conjunto, entre ellas las e), g), h) e i), cuyo tenor literal es el que sigue:

“e) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.

g) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.

h) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.

i) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el **señor Subsecretario de Guerra** explicó que la planificación primaria corresponde a los planes nacionales que se diseñen para enfrentar un determinado conflicto, en tanto que la planificación secundaria, derechamente a los planes militares, quedando entregada a cada una de las ramas armadas.

Respecto de la Dirección de Inteligencia de la Defensa, señaló que se trata de un órgano que cumple un rol no operativo, sino más bien analítico, y que depende del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En relación con las normas de competencia de la Comisión de Hacienda fue presentada la **indicación número 10 ter**, del Honorable Senador señor Arancibia, para efectuar las siguientes enmiendas al inciso segundo:

1) Intercalar, en la letra a), a continuación de “conducción estratégica para”, la frase “enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los”.

2) Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.”.

3) Suprimir la letra g).

**La Comisión no se pronunció respecto de los números 1) y 2) de esta indicación, que fueron declarados inadmisibles con ocasión del segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.**

**El número 3) de la indicación número 10 ter, por su parte, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

**Con idéntica unanimidad fueron aprobadas las letras e), g), h) e i) del texto aprobado en general por el Senado, que pasaron a ser letras f), h), i) y j), respectivamente, en el texto del segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.**

## **Artículo 26**

Este artículo se estructura en ocho incisos. El primero establece que el Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor y contará con una subjeftatura.

El inciso segundo determina que la conducción de las fuerzas asignadas a las operaciones será conjunta y los órganos de maniobra en los que se organicen dichas fuerzas, sean conjuntos o no, estarán directamente subordinados al Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El inciso tercero, a su vez, dispone que el cargo de Jefe del Estado Mayor Conjunto lo desempeñará un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, designado por el Presidente de la República entre el conjunto de los que tengan el grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación y que, simultáneamente con su designación, será ascendido al grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, no siéndole aplicable las normas de los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios

económicos correspondientes a su grado, incluidas las bonificaciones de alto mando y de mando y administración. El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá directamente del Ministro, además, será su asesor directo en el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza, durará cuatro años en el cargo y no podrá ser nombrado para un nuevo período ni ser designado Comandante en Jefe de su respectiva rama, no siéndole aplicable, por tanto, el artículo 46 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El inciso cuarto estatuye que el Jefe del Estado Mayor Conjunto podrá permanecer en servicio activo sin que le resulten aplicables los artículos 29, inciso primero, y 54, letra e), de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El inciso siguiente, señala que la Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, durará dos años en su cargo y subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad.

El inciso sexto, por su parte, establece que el Jefe y el Subjefe del Estado Mayor Conjunto pertenecerán a diferentes instituciones de las Fuerzas Armadas y serán designados por el Presidente de la República en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El inciso séptimo señala que el Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

Finalmente, el inciso octavo dispone que el Estado Mayor Conjunto se organizará en conformidad a lo dispuesto en el reglamento establecido en el artículo 2° transitorio de esta ley.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 12, 12 bis y 12 bis A.

La **indicación número 12**, de S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo ...- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Jefe de Estado Mayor y contará con una subjefatura.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en ejercicio; durará hasta dos años en sus funciones, pudiendo ser nombrado para un nuevo período. En todo caso, ambos períodos no podrán exceder el tiempo por el cual fue designado, en su oportunidad, Comandante en Jefe.

El Presidente de la República, en conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política de la República, nombrará a un nuevo Comandante en Jefe institucional respectivo.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto será de distinta institución del saliente y, dentro de los Oficiales Generales, le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informando previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe de Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza, y ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

La conducción de dichas fuerzas será conjunta, y los órganos de maniobra en los que se organicen, de acuerdo a la planificación secundaria, sean conjuntos o no, estarán directamente subordinados al Jefe de Estado Mayor Conjunto.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, Especialista en Estado Mayor, del grado de General de División, Vicealmirante o General de Aviación, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. Durará dos años en su cargo y subrogará al Jefe de Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto pertenecerá a una institución distinta a la del Jefe de Estado Mayor Conjunto.

El Estado Mayor Conjunto se organizará en conformidad a lo dispuesto en el reglamento establecido en el artículo 2° transitorio de esta ley.”.

La **indicación número 12 bis**, del Honorable Senador señor Arancibia, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en

Jefe de las Fuerzas Armadas que hayan desempeñado su cargo un mínimo de dos años y durará en sus funciones por un período de tres años.

El Presidente de la República, en conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política de la República, nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General designado Jefe de Estado Mayor Conjunto.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto será de distinta institución del saliente y, dentro de los Oficiales Generales, le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe de Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quién será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y conducción estratégica conjunta de las fuerzas de aire, mar y tierra que establezca la planificación vigente.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución distinta a éste.”.

**La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 12 bis, que fue declarada inadmisibile con ocasión del segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.**

Posteriormente, en el nuevo plazo abierto al efecto, fue presentada la **indicación número 12 bis A**, de S.E. la Presidenta de la República, que recoge ideas comprendidas en la indicación número 12 bis y otros planteamientos realizados en el seno de la Comisión de Defensa Nacional, para sustituir el artículo en estudio por el siguiente:

“Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las fuerzas Armadas en ejercicio.



El Presidente de la República nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General designado Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe de Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.

El Jefe de Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quién será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.

La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a éste.”.

**De conformidad con su competencia, la Comisión se pronunció únicamente sobre el inciso cuarto de esta indicación, y no sobre el resto de los incisos propuestos. Dicho inciso cuarto fue aprobado, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

**En razón de la aprobación precedentemente señalada, con idéntica votación se entendió rechazado el inciso cuarto de la indicación número 12, único que correspondía a un asunto de competencia de la Comisión de Hacienda.**

## **Artículo 29**

Este artículo prescribe que el personal del Ministerio de Defensa Nacional estará conformado por los funcionarios que integren la planta ministerial, los funcionarios a contrata y el personal de las

Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios por sus instituciones a requerimiento del Ministro.

El **señor Subsecretario de Guerra** expresó que esta disposición posibilitará la adecuada integración, de un modo flexible, del personal civil y militar en el Ministerio de Defensa, ajustándose desde luego a lo establecido por los respectivos estatutos funcionarios.

**En votación el artículo 29, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

### **Artículo 30**

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 30.- El personal civil de planta y a contrata del Ministerio de Defensa Nacional estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria. En materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se regirá por el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

**En votación el artículo 30, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

### **Artículo 32**

Este artículo, que consta de cuatro incisos, dispone en el primero de ellos, único de competencia de la Comisión d Hacienda, que el personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios en el Ministerio de Defensa Nacional percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de sus respectivas instituciones.

**El inciso primero del artículo 32 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

- - -

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación número 13**, de S.E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo 32, el siguiente Título V, nuevo, que contiene los artículos 34, 35 y 36, modificándose, en consecuencia, la numeración correlativa del articulado posterior:

“TÍTULO V  
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR  
DEFENSA

Artículo 34.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.

Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 35.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.

Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas;
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas;
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra; y
- d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.

Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos.

Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional y firmado además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, implicancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.

Artículo 36.- Las Comisiones Unidas de Defensa y Hacienda del Senado y la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus propias atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos, conocerán en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:

a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.

b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.”.

Respecto del inciso final del artículo 34 que la indicación propone, el **señor Subsecretario de Guerra** explicó, ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, que la evaluación que el Ministerio de Defensa realice de las empresas del Estado, no obstará en caso alguno a las evaluaciones que presupuestariamente corresponde llevar a cabo al Ministerio de Hacienda.

El **señor Valladares** advirtió sobre la importancia de que pueda legislarse con profundidad sobre los gobiernos corporativos de las empresas públicas, cuestión que permitirá que aquellas vinculadas al sector militar, como la de Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), la de Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) y la Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER), puedan mejorar su gestión y desarrollar, a la postre, alianzas y negocios exitosos.

Sobre la referencia a los “hechos esenciales” del inciso final del artículo 35 de la indicación en análisis, el **señor Subsecretario de Guerra** sostuvo que su objeto es ajustarse, precisamente, a aquello que la legislación y la autoridad del mercado de valores entienden por tales, lo que deberá ser recogido por el reglamento especial a que en el mismo inciso se alude.

La Comisión tuvo presente, en seguida, que en el texto aprobado en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional para el encabezamiento del artículo 36 propuesto (que pasó a ser artículo 35), la referencia a “Las Comisiones Unidas de Defensa y Hacienda del Senado y la Cámara de Diputados” es sustituida por otra a “El Congreso Nacional y sus Cámaras”. Al efecto, el **señor Subsecretario de Guerra** consignó que el objetivo de la Comisión de Defensa Nacional del Senado fue abarcar, de una manera flexible, las opciones que los reglamentos de las respectivas Cámaras otorgan para las reuniones de sus integrantes.

**La indicación número 13 fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe (donde los aprobados en virtud de la indicación corresponden a los artículos 33, 34 y 35, respectivamente), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

### **Artículo 33**

(Corresponde al artículo 36 del texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe)

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 33.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

Le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquéllas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Las facultades de la Subsecretaría de Marina relativas a las concesiones marítimas y acuícolas se entenderán también transferidas a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

De igual modo, el Estado Mayor Conjunto es sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Estado Mayor de la Defensa Nacional y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al Estado Mayor de la Defensa Nacional se entenderán referidos, a partir de esa fecha, al Estado Mayor Conjunto.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó, en relación con la oración final del inciso segundo del artículo en estudio, que no parece lógico que permanezcan en manos de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas las facultades que la Subsecretaría de Marina actualmente posee respecto de las concesiones marítimas y acuícolas. Dichas facultades, añadió, parecen más propias de una subsecretaría como la de Pesca, no resultando razonable, por ejemplo, que para solicitar la operación de un restaurante en el borde costero deba acudir a una subsecretaría del Ministerio de Defensa Nacional.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que no obstante coincidir con lo razonado por Su Señoría, la preparación técnica y la agilidad en la resolución de problemas que en general demuestra la Subsecretaría de Marina, pueden hacer aconsejable no innovar en la materia.

La **Honorable Senadora señora Matthei** solicitó votación separada de la oración final del inciso segundo del presente artículo, cuyo tenor literal es el siguiente: “Las facultades de la Subsecretaría de Marina

relativas a las concesiones marítimas y acuícolas se entenderán también transferidas a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.”.

**En votación la oración señalada, fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores García y Sabag, y en contra la Honorable Senadora señora Matthei.**

**En votación el resto del artículo 33 (que pasó a ser artículo 36), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

#### **Artículo 34**

(Corresponde al artículo 37 del texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe)

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 34.- El Ministerio de Bienes Nacionales destinará al Ministerio de Defensa Nacional los bienes inmuebles que se hayan asignado a cualquier título a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, al Estado Mayor de la Defensa Nacional y a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional destinará estos bienes al cumplimiento de los fines específicos que le encomienda esta ley, los administrará a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y los asignará a los organismos que componen el Ministerio, según corresponda al desempeño de sus funciones.

El Conservador de Bienes Raíces efectuará las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Los bienes muebles, archivos y la documentación del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia y uso del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional. Del mismo modo, los bienes muebles, archivos y la documentación, en cualquiera de sus soportes, de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional pasarán a la custodia y uso de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que los asignará para su uso a los organismos ministeriales que corresponda.”.

**En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 3°**

Este artículo se estructura en tres incisos. El primero deroga, a partir de la fecha señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley N° 7.144, que crea el Consejo Superior de Defensa Nacional, y sus modificaciones.

El inciso segundo deroga la letra a) del artículo 62 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, el inciso tercero deroga toda norma que se contraponga a lo establecido en la ley que el presente proyecto propone.

Sobre él recayó la **indicación número 14**, de S. E. la Presidenta de la República, para agregar al inciso primero la siguiente oración final: "Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de octubre de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace."

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

**En votación el resto del artículo 3º transitorio, fue aprobado con idéntica votación.**

#### **Artículo 4º**

Este artículo dispone, de manera textual, lo siguiente:

"Artículo 4º.- Derógase a partir de la fecha señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º transitorio, la ley N° 18.952, que creó la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º transitorio de esta ley."

**Este artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

#### **Artículo 5º**

Este artículo deroga el decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, que creó el Consejo Superior de Seguridad Nacional.

**El artículo 5º transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

## **Artículo 6°**

Su tenor textual es el que sigue:

“Facúltese al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Por esta delegación de facultades no podrá alterarse las normas de personal de las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha que éste determine, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas plantas de personal que fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción.

Respecto del personal referido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas de personal que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del año de entrada en vigencia de esta ley para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.



b) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Facúltase al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, del Consejo Superior de la Defensa Nacional y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la consecuente data de inicio del funcionamiento de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.”.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, el **señor Subsecretario de Guerra** señaló que en el Ministerio de Defensa Nacional no son muchos los casos de funcionarios que, teniendo edad para jubilar, continúan ejerciendo sus cargos. Y cuando esto acontece, no se encuentran en labores que puedan ser calificadas de críticas.

El **señor Valladares** añadió que el personal civil de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa se encuentra dentro de los beneficiarios de los incentivos al retiro, en su calidad de funcionarios públicos.

Sobre este artículo recayó la **indicación número 15**, de S. E. la Presidenta de la República, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6º.- Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Asimismo, el ejercicio de ésta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor.”.

**La indicación fue aprobada, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional en su segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

**En votación el resto del artículo 6° transitorio, fue aprobado por idéntica votación.**

### **Artículo 7°**

Este artículo dispone, de modo textual, lo siguiente:

“Artículo 7°.- Los funcionarios públicos del Ministerio que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste para todos los efectos legales y reglamentarios.

El decreto con fuerza de ley a que alude la disposición transitoria anterior, considerará, sin embargo, entre sus disposiciones la posibilidad, oportunidad y procedimientos para que dicho personal pueda elegir entre mantenerse en el régimen a que se refiere el inciso anterior o traspasarse al que establece el artículo 30.”.

**Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

### **Artículo 8°**

Su tenor literal es el que sigue:

“La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de la Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Los archivos y la documentación del Consejo Superior de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

La cuenta a nombre del Consejo Superior de la Defensa Nacional denominada “Cuenta de Reserva N° 9.154 – Ley 13.196”, y sus cuentas o depósitos anexos, con los fondos y valores que a la fecha se encontraren en ellas, pasarán a ser administradas por la Subsecretaría en calidad de titular de las mismas.”.

Sobre él recayó la **indicación número 16**, de S. E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 8°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional.

Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”.

**La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García, Ominami y Sabag.**

- - -

## MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Defensa Nacional:

### Artículo 5°

#### Inciso primero

Suprimir la frase “, en su calidad de colaborador directo e inmediato del Presidente de la República,”, y sustituir la voz “aquel” por “el Presidente de la República”. **(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

## INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de septiembre de 2005, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El proyecto de ley del Ministerio de Defensa Nacional tiene por objetivo dotar al Estado de una legislación moderna y efectiva para la organización y funcionamiento de dicho Ministerio, y del sector de defensa en general.

Dicho proyecto de ley incluye una delegación de facultad al Presidente de la República, para adecuar la planta de personal del Ministerio, de tal modo, que refleja las funciones y estructura que el propio proyecto le asigna, estableciéndose como marco para el ejercicio de dicha facultad, que ésta no involucre un aumento del gasto respecto de lo consultado por la Ley de Presupuestos del presente año para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

En tales circunstancias, la aplicación del proyecto de ley y, en particular, el ejercicio de la facultad delegada que contiene, no involucrará un aumento del gasto fiscal.”.

Posteriormente, con fecha 14 de marzo de 2008, la aludida Dirección de Presupuestos emitió un segundo Informe Financiero, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El presente informe actualiza el Informe Financiero N° 54 del 14 de septiembre de 2005.

El proyecto de ley del Ministerio de Defensa Nacional tiene por objetivo dotar al Estado de una legislación moderna y efectiva para la organización y funcionamiento de dicho Ministerio, y del sector defensa en general.

Dicho proyecto de ley incluye una delegación de facultad al Presidente de la República, para adecuar la planta de personal del Ministerio, de tal modo, que refleje las funciones y estructura que el propio proyecto le asigna, estableciéndose como marco para el ejercicio de dicha facultad, que ésta no involucre un aumento del gasto respecto de lo consultado por la Ley de Presupuestos del presente año para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

En tales circunstancias, la aplicación del proyecto de ley y, en particular, el ejercicio de la facultad delegada que contiene, no involucrará un aumento del gasto fiscal.”.

Finalmente, con fecha 8 de septiembre de 2009, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Sustitutivo, del siguiente tenor literal:

“1. El proyecto de ley del Ministerio de Defensa Nacional tiene por objetivo dotar al estado de una legislación moderna y efectiva para la organización y funcionamiento de dicho Ministerio, y del sector defensa en general.

2. Dicho proyecto de ley incluye una delegación de facultad al Presidente de la República, para adecuar la planta de personal del Ministerio, de tal modo, que refleje las funciones y estructura que el propio proyecto le asigna, estableciéndose como marco para el ejercicio de dicha facultad, que ésta no involucre un aumento del gasto respecto de lo consultado por la ley de presupuestos del año de entrada en vigencia de la ley para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Conforme a lo anterior, la aplicación de este proyecto de ley y, en particular, el ejercicio de la facultad delegada que contiene, no irrogará un mayor gasto fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY**

#### **“TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL PÁRRAFO 1º DEL MINISTERIO**

Artículo 1º.- El Estado tiene el deber de resguardar la seguridad exterior del país y dar protección a su población.

El Presidente de la República tiene autoridad en todo cuanto tiene por objeto la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Para los efectos de ejercer dicha autoridad y conducir la defensa nacional, el Presidente de la República dispone de la colaboración directa e inmediata del Ministro de Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

Al Presidente de la República le corresponde disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional. Las referidas fuerzas son instituciones obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

**En caso de crisis internacional que afecte la seguridad exterior del país, el Presidente de la República dispondrá la activación de los planes de la defensa nacional respectivos.**

**En caso de guerra exterior, el Presidente de la República asumirá la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, en los términos y en las formas establecidas por la Constitución y las leyes.**

**En ambas circunstancias, el Presidente de la República ordenará el empleo de las fuerzas militares, entregando bajo el mando del Jefe del Estado Mayor Conjunto la conducción estratégica de los medios asignados.**

Artículo 2°.- Las Fuerzas Armadas dependen del Ministerio de Defensa Nacional, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República y en el artículo 1° de la Ley 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la **defensa nacional**.

Corresponderá al Ministerio:

a) Proponer y evaluar la política de defensa, la política militar y las planificaciones primaria y secundaria de la **defensa nacional**.

b) Estudiar, proponer y evaluar las políticas y normas aplicables a los órganos que integran el sector defensa y velar por su cumplimiento.

c) Estudiar las necesidades financieras y presupuestarias del sector y proponer el anteproyecto de presupuesto anual.

d) Asignar y administrar los recursos que corresponda en conformidad a la ley.

e) Fiscalizar las actividades del sector defensa y velar por una eficiente administración en los organismos que lo componen.

**f) Informar al Congreso Nacional respecto de las políticas y planes de la defensa nacional. Le corresponderá, especialmente, informar sobre la planificación de desarrollo de la fuerza y los proyectos específicos en que se materialice.**

**g) Supervisar, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.**

Artículo 4º.- La organización del Ministerio de Defensa Nacional será la siguiente:

- 1) El Ministro de Defensa Nacional.
- 2) La Subsecretaría de Defensa.
- 3) La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.
- 4) El Estado Mayor Conjunto.

Artículo 5º.- El Ministro de Defensa Nacional tiene la responsabilidad de la conducción del Ministerio, en conformidad con las políticas e instrucciones que **el Presidente de la República** imparta. Tendrá, además, todas las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Al Ministro de Defensa Nacional le corresponderá especialmente:

a) Proponer, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República, la política de defensa nacional, la política militar y las restantes políticas públicas sectoriales, así como la documentación de la planificación primaria de la defensa nacional.

b) Aprobar, en conformidad con las instrucciones que el Presidente de la República imparta al efecto, la planificación secundaria de la **defensa nacional**.

c) Colaborar con el Presidente de la República en la conducción de la defensa nacional en situación de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior de la República.

d) Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y en el de las restantes atribuciones especiales en materias de defensa y seguridad exterior que establece el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

e) Proponer para la resolución del Presidente de la República los objetivos estratégicos propios de la función de las Fuerzas Armadas y sus prioridades.

f) **Determinar, en conformidad con la legislación vigente, las necesidades de personal, financieras y de bienes y servicios para el funcionamiento del ministerio bajo su responsabilidad.**

g) Proponer para la aprobación del Presidente de la República los proyectos de adquisición e inversión de material de guerra, cuando corresponda.

h) Asumir, cuando el Presidente de la República lo disponga, la coordinación de la labor de los distintos Ministerios en materias necesarias para la **defensa nacional**.

i) Aprobar la doctrina y reglamentación conjuntas, propuestas por el Estado Mayor Conjunto.

Artículo 6°.- Para efectos del desempeño de sus funciones de conducción del Ministerio, el Ministro contará con un gabinete encargado, entre otras, de las siguientes tareas: desempeñar funciones de secretaría y apoyo administrativo; coordinar la agenda del Ministro; prestar asesoría jurídica al Ministro; prestar asesoría de prensa y comunicaciones al Ministro, y efectuar las tareas de control y auditoría interna del Ministerio.

Tanto el Jefe de Gabinete como los asesores que sean parte del mismo, serán funcionarios de exclusiva confianza del Ministro. El Jefe de Gabinete mantendrá relaciones de servicio directas con los restantes organismos del Ministerio.

Artículo 7°.- Para proveer sus necesidades de ayudantía militar y de llevar a cabo las tareas de seguridad y protocolo del Ministerio, existirá una Ayudantía Militar del Ministro. Estará integrada por un Oficial Superior o Jefe de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, quienes se desempeñarán como ayudantes del Ministro. El Jefe de la Ayudantía Militar del Ministro será el oficial más antiguo de entre ellos.

Artículo 8°.- **En caso de ausencia o inhabilidad, el Ministro de Defensa Nacional será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en caso de ausencia o inhabilidad de éste, por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad de ambos, por otro Ministro de Estado.**

Artículo 9°.- El Presidente de la República mantendrá en todo momento su relación directa de autoridad con los Comandantes en Jefe de cada una de las instituciones armadas y con el Jefe del Estado Mayor Conjunto, a través del Ministro de Defensa Nacional.

#### PARRAFO 2° DE LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE

Artículo 10.- **La Junta de Comandantes en Jefe será el órgano consultor del Ministro de Defensa Nacional en materias comunes de las Fuerzas Armadas relativas al desarrollo y empleo de los medios militares.**

**El Ministro de Defensa Nacional deberá requerir la opinión de la Junta de Comandantes en Jefe respecto de las siguientes materias:**

a) Sobre la planificación primaria y secundaria de la **defensa nacional** y respecto de la doctrina y reglamentación conjunta.

b) Sobre la creación o activación de comandos, fuerzas u otros órganos de maniobra, reparticiones o unidades de naturaleza conjunta.



c) Sobre la asignación de medios terrestres, navales, aéreos o conjuntos a las operaciones que se lleven a cabo en situaciones de guerra externa o crisis internacional que afecte la seguridad exterior, así como sobre la asignación de medios a misiones de paz.

d) Sobre las adquisiciones institucionales, comunes y conjuntas de material de guerra.

e) Sobre otras materias de carácter común o conjunto que el Ministro estime conveniente someter a su consideración.

**Artículo 11.- La Junta de Comandantes en Jefe será convocada por el Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá y estará integrada por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. El subjefe del Estado Mayor Conjunto actuará como secretario de la misma.**

Artículo 12.- La Junta de Comandantes en Jefe podrá constituir y convocar comités u otros organismos de asesoría, según lo estime conveniente, en tareas temporales y con la finalidad de dar tratamiento a los asuntos que disponga la convocatoria del Ministro.

Artículo 13.- El funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe será materia de un Reglamento.

## TÍTULO II DE LAS SUBSECRETARÍAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### PÁRRAFO 1º DE LA SUBSECRETARÍA DE DEFENSA

Artículo 14.- La Subsecretaría de Defensa es el órgano de colaboración del Ministro en asuntos de política de defensa y su jefe superior será el Subsecretario de Defensa.

La organización de la Subsecretaría y la de sus divisiones estará compuesta en sus distintos niveles jerárquicos por funcionarios civiles y militares.

Artículo 15.- A la Subsecretaría de Defensa le corresponderá:

a) Sugerir al Ministro la política de **defensa nacional** y la política militar, y encargarse de su actualización y explicitación **periódica**.

b) Efectuar el análisis político y estratégico para la elaboración, actualización y proposición al Ministro de la apreciación de los riesgos y amenazas para el país en el ámbito de su seguridad exterior.

c) Sugerir al Ministro la planificación primaria de la **defensa nacional** y su actualización periódica, **asegurando la correspondencia de la planificación secundaria con aquélla.**

**d) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.**

e) Requerir de las autoridades correspondientes la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

f) Convocar y asegurar la participación de los distintos sectores del Estado en los procesos de elaboración de las políticas y planes a su cargo, así como por la debida integración del Estado Mayor Conjunto y de las instituciones armadas en los mismos.

g) Coordinar, en conformidad con las instrucciones del Ministro, la acción internacional de los organismos del sector defensa, entendiéndose por tal el conjunto de los que dependen del Ministerio o se vinculan con el Gobierno a través del mismo.

h) Proponer al Ministro la agenda de asuntos internacionales de la defensa y las políticas y orientaciones para las actividades sobre cooperación internacional en materias de seguridad y defensa del Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

i) Proponer al Estado Mayor Conjunto orientaciones para las actividades de los Agregados de Defensa, y por intermedio de éste, recabar de ellos informaciones o la realización de gestiones dentro del ámbito de las competencias de la Subsecretaría.

j) Proponer al Ministro las políticas y orientaciones para el desempeño de las funciones que le competen al Ministerio de Defensa Nacional en materias de desarme, no proliferación, verificación y control internacional de armamentos, participación de medios militares chilenos en misiones de paz; derecho internacional humanitario y de los conflictos armados.

k) Proponer al Ministro las orientaciones para las adquisiciones de las Fuerzas Armadas, incluyendo aquéllas para sistemas de armas y otros equipos.

**l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados. Asimismo, anualmente se informará sobre las adquisiciones efectuadas y los proveedores respectivos.**

m) Evaluar los proyectos de adquisición e inversión presentados por los organismos del sector defensa, sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a los Comandantes en Jefe o a otras autoridades del Estado en esta materia.

**n)** En coordinación con los organismos competentes del Estado, proponer al Ministro y coordinar las políticas sectoriales para el desarrollo científico, tecnológico e industrial de la **defensa nacional**, y evaluar los proyectos de desarrollo e inversión que de ellas se deriven.

**ñ)** Concurrir a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional y a la evaluación del mismo.

**o)** Proponer al Ministro el anteproyecto de presupuesto anual de la Subsecretaría.

**Artículo 16.- La Subsecretaría de Defensa contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo anterior:**

**a) División de planes y políticas.**

**b) División de evaluación de proyectos.**

**c) División de relaciones internacionales.**

**d) División de desarrollo tecnológico e industria.**

**Artículo 17.- La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos dependerá del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría de Defensa.**

**Artículo 18.- Las siguientes empresas estratégicas se relacionarán con el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Defensa, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:**

**1) Fábricas y Maestranzas del Ejército;**

**2) Astilleros y Maestranzas de la Armada, y**

**3) Empresa Nacional de Aeronáutica.**

**Artículo 19.-** En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario de Defensa, éste será subrogado por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, y en ausencia de éste, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el Reglamento complementario del Ministerio.

#### PÁRRAFO 2º DE LA SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS

**Artículo 20.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es el órgano de colaboración del Ministro en aquellas materias que dicen relación con la formulación de políticas y con la gestión de los asuntos y procesos administrativos que el Ministerio de Defensa Nacional**

**y las Fuerzas Armadas requieran para el desarrollo de la fuerza y el cumplimiento de sus funciones.**

**Artículo 21.-** A la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas le corresponderá:

a) Realizar la gestión de los asuntos de naturaleza administrativa y la tramitación de la documentación respectiva proveniente de las Fuerzas Armadas o de los organismos del sector que corresponda.

b) Proponer al Ministro y coordinar políticas sectoriales para el personal de la **defensa nacional** en materias que sean de su competencia.

c) Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que deban tramitarse por la Subsecretaría, y que interesen al personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias.

d) Proponer al Ministro y evaluar la política sectorial sobre reclutamiento.

e) Desempeñar todas las funciones administrativas que corresponda llevar a cabo al Ministerio en relación con asuntos de índole territorial, medioambiental, de responsabilidad social o de colaboración al desarrollo que sean de competencia del Ministerio o sus organismos dependientes, así como proponer las orientaciones gubernamentales para las políticas institucionales sobre la materia.

f) Proponer al Ministro la programación financiera y presupuestaria de largo plazo de los recursos del sector.

g) Formular y evaluar, en coordinación con el Subsecretario de Defensa, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, incluyendo los anteproyectos de presupuesto de las instituciones armadas propuestos por sus Comandantes en Jefe.

h) Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y asesorar al Ministro en aquellos asuntos que tengan relación con la aplicación de las normas y planes para la elaboración y ejecución presupuestaria del Ministerio y de sus instituciones dependientes.

i) Estudiar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.

j) Dar cumplimiento a los actos que se derivan de la aplicación de los artículos 19 bis y 71 del decreto ley N°1.263, de 1975.

**k) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean competencia de la Subsecretaría.**

**l) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto asignado al Ministerio y sobre el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas Armadas.**

**m) Supervisar, en conformidad con las instrucciones del Ministro de Defensa Nacional y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Hacienda, la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.**

**n) Proponer al Ministro y evaluar las políticas de recursos humanos del Ministerio y de los organismos a que se refiere el artículo 4º de esta ley, y administrar su personal, sin perjuicio de lo que las normas militares pertinentes dispongan respecto al personal militar destinado en el Ministerio.**

**ñ) Adquirir y abastecer oportunamente a los órganos del Ministerio de los elementos y servicios básicos que requieran para el desempeño de sus funciones.**

**o) Proponer al Ministro e implementar la política de informática del Ministerio.**

**p) Administrar y mantener equipos, infraestructuras y bienes muebles e inmuebles del Ministerio.**

**Artículo 22.-** El jefe superior de la Subsecretaría es el Subsecretario para las Fuerzas Armadas. En caso de ausencia o inhabilidad del Subsecretario será subrogado por el Subsecretario de Defensa y, en ausencia de éste, por el Jefe de División de la Subsecretaría que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento de esta ley.

**Artículo 23.-** La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas contará con las siguientes divisiones para el desempeño de las funciones a las que se refiere el artículo 21:

**a) División de asuntos institucionales.**

**b) División administrativa.**

**c) División jurídica.**

**d) División de presupuesto y finanzas.**

**e) División de auditoría.**

Artículo 24.- Los siguientes servicios u organismos dependerán o se relacionarán con el Ministro de Defensa Nacional, según corresponda, por medio de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de las dependencias orgánicas establecidas por ley:

- a) Dirección General de Movilización Nacional.
- b) Caja de Previsión de la Defensa Nacional.
- c) Defensa Civil de Chile.

### TÍTULO III DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 25.- El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del **Jefe del Estado Mayor Conjunto** en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.

Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para **enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.**

b) **Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.**

c) **Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.**

d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.

e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.

f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.

**g)** Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.

**h)** Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.

**i)** Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.

**j)** Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.

**Artículo 26.- El Estado Mayor Conjunto estará a cargo de un Oficial General del más alto rango en la jerarquía militar, especialista en Estado Mayor.**

**El Jefe del Estado Mayor Conjunto será designado por el Presidente de la República de entre los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas en ejercicio y durará en sus funciones un período de tres años.**

**El Presidente de la República nombrará a un nuevo Comandante en Jefe en reemplazo del Oficial General designado Jefe del Estado Mayor Conjunto.**

**Al Jefe del Estado Mayor Conjunto le corresponderá el rango propio de su grado y cargo. Gozará del sueldo y demás remuneraciones y beneficios económicos correspondientes a General de Ejército o su equivalente en las otras instituciones.**

**El Presidente de la República, mediante decreto fundado expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional e informado previamente al Senado y a la Cámara de Diputados, podrá llamar a retiro al Jefe del Estado Mayor Conjunto antes de completar su período.**

**El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá del Ministro de Defensa Nacional, de quien será asesor directo e inmediato en todo lo que diga relación con el desarrollo y empleo conjunto de la fuerza. Asimismo, ejercerá el mando militar de las fuerzas terrestres, navales, aéreas y conjuntas asignadas a las operaciones, en conformidad a la planificación secundaria de la defensa nacional.**

**La Subjefatura del Estado Mayor Conjunto será desempeñada por un Oficial General de las Fuerzas Armadas, especialista en Estado Mayor, del grado de General de División o su**

**equivalente en las otras instituciones, designado por el Presidente de la República en conformidad al artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.**

**El Subjefe del Estado Mayor Conjunto subrogará al Jefe del Estado Mayor Conjunto en caso de ausencia o inhabilidad y deberá pertenecer a una institución de las Fuerzas Armadas distinta a éste.**

Artículo 27.- El mando de las tropas y medios nacionales que participen en misiones de paz corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto, quien será la Autoridad Militar Nacional para tales efectos.

Artículo 28.- Las Agregadurías de Defensa dependerán, para efectos del desempeño de sus funciones, del Estado Mayor Conjunto.

#### TÍTULO IV

##### DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 29.- El personal del Ministerio de Defensa Nacional estará conformado por los funcionarios que integren la planta ministerial, por los funcionarios a contrata y por el personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios por sus Instituciones a requerimiento del Ministro.

Artículo 30.- El personal civil de planta y a contrata del Ministerio de Defensa Nacional estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, al régimen de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria. En materia de previsión social y de salud, el personal civil de planta y a contrata se regirá por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 31.- Las jefaturas de las divisiones en el Ministerio serán ejercidas por personal de exclusiva confianza del respectivo Ministro.

En caso que el nombramiento de un jefe de división recaiga sobre un militar, éste se hará en conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 8° de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 32.- El personal de las Fuerzas Armadas destinado a prestar servicios en el Ministerio de Defensa Nacional percibirá, exclusivamente, las remuneraciones que les correspondan como miembros de sus respectivas instituciones.

La calificación y otros asuntos de índole administrativa del personal militar destinado en las Subsecretarías, el Estado



Mayor Conjunto y en la Ayudantía Militar del Ministro, serán tramitados en conformidad con las normas militares correspondientes.

La calificación del personal militar del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes superiores militares. La calificación del personal civil del Ministerio será siempre hecha por sus correspondientes superiores civiles.

Tanto el personal civil como el personal militar del Ministerio están sujetos a responsabilidad administrativa en conformidad a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Con todo, los hechos que fundan la responsabilidad administrativa del personal militar del Ministerio no podrán a su vez fundar sanciones o responsabilidad de índole militar.

## **TÍTULO V**

### **DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR DEFENSA**

**Artículo 33.- El Ministerio de Defensa Nacional será responsable de supervisar la inversión de los recursos asignados a los organismos, servicios e instituciones del sector defensa.**

**Las metodologías de evaluación de los estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos, se fijarán mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.**

**Las Empresas del Estado a que se refiere el artículo 18 serán evaluadas por el Ministerio de Defensa Nacional.**

**Artículo 34.- Los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional son públicos.**

**Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:**

- a) Planes de empleo de las Fuerzas Armadas;**
- b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas;**
- c) Especificaciones técnicas y cantidades de equipamiento bélico y material de guerra, y**
- d) Estudios y proyectos de inversión institucionales o conjuntos referidos al desarrollo de capacidades estratégicas.**

**Asimismo, los gastos institucionales y conjuntos de las Fuerzas Armadas para los efectos de la ley N° 19.974 serán secretos.**

**Los registros de proveedores de los organismos e instituciones del sector serán públicos. Dichos registros deberán hallarse permanentemente actualizados, indicando aquellos hechos esenciales que atañen a la naturaleza y estructura de las personas jurídicas ahí señaladas, e identificando a las personas naturales que ejerzan las funciones de su representación en Chile. No podrá admitirse a tramitación ninguna gestión con proveedores que no cumplan con dichas exigencias. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo emitido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y firmado además por el Ministro de Hacienda, fijará las normas reglamentarias de detalle para la plena aplicación de este inciso, considerando un régimen de inhabilidades, implicancias y recusaciones para la plena aplicación de las mismas.**

**Artículo 35.- El Congreso Nacional y sus Cámaras, en el ámbito de sus atribuciones y en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional y los Reglamentos respectivos, conocerán en sesiones que tendrán el carácter de secretas, los informes del Ministerio de Defensa Nacional sobre:**

**a) La planificación de desarrollo de la fuerza, incluyendo la planificación financiera asociada, y el estado de avance en su ejecución.**

**b) Los proyectos de adquisición e inversión en sistemas de armas aprobados, incluyendo su financiamiento, en todo aquello que revista el carácter de secreto o reservado.**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 36.- La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es la sucesora para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.**

**Le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquéllas fueran titulares y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto de las Subsecretarías de Guerra, de Marina y de Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se entenderá referida, a partir de esa fecha, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Las facultades de la Subsecretaría de Marina relativas a las concesiones marítimas y acuícolas se entenderán también transferidas a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.**

De igual modo, el Estado Mayor Conjunto es sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Estado Mayor de la Defensa Nacional y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al Estado Mayor de la Defensa Nacional se entenderán referidos, a partir de esa fecha, al Estado Mayor Conjunto.

**Artículo 37.-** El Ministerio de Bienes Nacionales destinará al Ministerio de Defensa Nacional los bienes inmuebles que se hayan asignado a cualquier título a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, al Estado Mayor de la Defensa Nacional y a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional destinará estos bienes al cumplimiento de los fines específicos que le encomienda esta ley, los administrará a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y los asignará a los organismos que componen el Ministerio, según corresponda al desempeño de sus funciones.

El Conservador de Bienes Raíces efectuará las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan, las que estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

Los bienes muebles, archivos y la documentación del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a la custodia y uso del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional. Del mismo modo, los bienes muebles, archivos y la documentación, en cualquiera de sus soportes, de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional pasarán a la custodia y uso de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que los asignará para su uso a los organismos ministeriales que corresponda.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.-** Mientras no entren en vigencia las normas sobre dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, según lo dispuesto por la Constitución Política de la República, las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones y la Dirección de Previsión de Carabineros, continuarán bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional. Para tales efectos, formarán parte de su estructura orgánica y se regularán de conformidad con lo dispuesto en su propia legislación y en la reglamentación que se encontrare vigente a la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 2º.-** Un reglamento, que deberá ser dictado en un plazo no superior a un año desde la publicación de la presente ley, fijará las normas relativas a la organización y funcionamiento administrativo del Ministerio de Defensa Nacional, referidas a la ejecución de la misma.

**Artículo 3º.-** Derógase a partir de la fecha señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6º

transitorio, la ley N° 7.144, que crea el **Consejo Superior de Defensa Nacional**, y sus modificaciones. **Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento Complementario de la ley N° 7.144, contenido en el decreto supremo N° 124, del Ministerio de Defensa Nacional, de 25 de octubre de 2004, mantendrá su vigencia en todo lo que no sea contrario a la presente ley, en tanto no se dicte por el Presidente de la República el reglamento que lo reemplace.**

Derógase la letra a) del artículo 62 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.

Derógase, también, toda norma que se contraponga a lo establecido en esta ley.

Artículo 4°.- Derógase a partir de la fecha señalada por el Presidente de la República en conformidad al inciso final del artículo 6° transitorio, la ley N° 18.952, que creó la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° transitorio de esta ley.

Artículo 5°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, que creó el Consejo Superior de Seguridad Nacional.

Artículo 6°.- **Facúltase al Presidente de la República para fijar las plantas y escalafones de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto dentro del plazo de un año, contado desde el 30 de marzo de 2010 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, mediante uno o más decretos con fuerza de ley suscritos por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Hacienda. Asimismo, el ejercicio de esta facultad delegada no podrá alterar las normas de personal vigentes para las Subsecretarías de Carabineros y de Investigaciones al momento de su entrada en vigor.**

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada conformación y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar los grados de la Escala Única de Sueldos que se asignen a los cargos, el número de cargos para cada grado y planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas para disponer el traspaso y encasillamiento del personal de planta y a contrata, en servicio a la fecha que éste determine, desde las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a las nuevas plantas de personal que fije o bien, a plantas de personal transitorias y en extinción.

Respecto del personal referido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

El Presidente de la República determinará las fechas de vigencia de las plantas de personal que fije y de los encasillamientos y traspasos del personal y las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, el ejercicio de estas facultades se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) No podrá significar un incremento de la suma del gasto en personal consultado por la Ley de Presupuestos del año de entrada en vigencia de esta ley para las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación y la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

b) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerada como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado o encasillado.

c) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado o encasillado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Los funcionarios traspasados o encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Facúltase al Presidente de la República para establecer la fecha de supresión de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, del **Consejo Superior de Defensa Nacional** y de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, y la consecuente data de inicio del funcionamiento de las Subsecretarías de Defensa y para las Fuerzas Armadas.

Artículo 7°.- Los funcionarios públicos del Ministerio que al momento de entrar en vigencia esta norma se encontraren afectos al régimen previsional y remuneracional de las Fuerzas Armadas, continuarán rigiéndose por éste para todos los efectos legales y reglamentarios.

El decreto con fuerza de ley a que alude la disposición transitoria anterior, considerará, sin embargo, entre sus disposiciones la posibilidad, oportunidad y procedimientos para que dicho

personal pueda elegir entre mantenerse en el régimen a que se refiere el inciso anterior o traspasarse al que establece el artículo 30.

**Artículo 8°.- El Ministerio de Defensa Nacional es el sucesor para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del Consejo Superior de Defensa Nacional, y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto a dicho Consejo, se entenderá referida, a partir de esa fecha, al Ministerio de Defensa Nacional.**

**Los archivos y la documentación del Consejo Superior de Defensa Nacional, en cualquiera de sus soportes, pasarán a custodia del Ministerio de Defensa Nacional.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 2 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE  
MODERNIZA EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
(BOLETÍN N° 3.994-02).**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley tiene por objeto dotar al Estado de una legislación moderna y efectiva en la organización y funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional y del sector defensa en general, para lo cual introduce diversas innovaciones en la institucionalidad política de la defensa.

**II. ACUERDOS:**

|                                |                             |                   |
|--------------------------------|-----------------------------|-------------------|
| Indicación                     |                             |                   |
| Número 2, letra a)             | aprobada con modificaciones | (unanimidad 3x0). |
| Número 2, letra b)             | aprobada                    | (unanimidad 3x0). |
| Número 2 bis A                 | aprobada                    | (unanimidad 3x0). |
| Número 5, número 2)            | aprobada                    | (unanimidad 4x0). |
| Número 6                       | aprobada                    | (unanimidad 4x0). |
| Número 7                       | aprobada                    | (unanimidad 4x0). |
| Número 9                       | aprobada                    | (unanimidad 4x0). |
| Número 10                      | aprobada con modificaciones | (unanimidad 4x0). |
| Número 10 ter 3)               | rechazada                   | (unanimidad 4x0). |
| Número 12                      | rechazada                   | (unanimidad 4x0). |
| Número 12 bis A, inciso cuarto | aprobada                    | (unanimidad 4x0). |
| Número 13                      | aprobada con modificaciones | (unanimidad 4x0). |
| Número 14                      | aprobada                    | (unanimidad 4x0). |
| Número 15                      | aprobada con modificaciones | (unanimidad 4x0). |
| Número 16                      | aprobada                    | (unanimidad 4x0). |

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 37 artículos permanentes y 8 transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 4°, 6°, 7°, 10, 11, 16, 23 (que corresponde al artículo 22 del texto aprobado en general), 25, 26, 27 y 28 permanentes y artículo 3° transitorio del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánico constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

A su vez, los artículos 34 y 35 (nuevos), del proyecto tienen el carácter de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de República, en relación con el artículo 66, inciso tercero del Texto Fundamental.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.



**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de septiembre de 2008.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda, en su caso.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** - Ley N° 18.952, que crea la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

- Ley N° 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional que indica.

- Decreto con fuerza de ley N° 181, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que crea el Consejo Superior de Seguridad Nacional y la Junta de Comandantes en Jefe como organismo asesor del Ministro de Defensa Nacional, entre otras materias.

- Decreto ley N° 1.487, de 1976, que determina funciones y establece la Planta Permanente de Empleados Civiles de la Subsecretaría de Investigaciones.

- Decreto supremo N° 244, de 15 de abril de 1976, de carácter reservado, que establece estructura y atribuciones de la Subsecretaría de Guerra.

- Decreto supremo N° 469, de 26 de enero de 1979, que aprueba reglamento orgánico y de funcionamiento de la Subsecretaría de Carabineros.

- Decreto ley N° 844, de 11 de enero de 1975, que crea la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (ex Departamento de Previsión de Carabineros).

Valparaíso, 9 de septiembre de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de Comisión